

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

OBISPADO DE SIGÜENZA.*Circular número 67.*

Al justo y constante interes de la Iglesia, en todas épocas, por la recta administracion de las Capellanías y fiel cumplimiento de cargas, bien puede afirmarse, que hoy agrega una solicitud mas tierna por ellas, ya si se atiende á que las vicisitudes de los últimos tiempos no han guardado, por regla general, respeto á la sacratísima voluntad de sus fundadores, y ya tambien porque el reciente Convenio estipulado entre ambas potestades, como adición al Concordato de 1851, ofrece celebrar otro especial sobre tan importante materia. Esta consideracion nos obliga á reconocer la necesidad de dictar algunas medidas con que cumplir los nuevos cuidados impuestos tácitamente al cargo pastoral en el art. 10 de referido Convenio, preparando asi lo pertinente á nuestra Diócesis, para el arreglo definitivo de cuestion tan magna. Con el apoyo de inteligencia y celo de nuestros venerables párrocos, y en la confianza de que los mayordomos de fábrica llenarán nuestro deseo en la parte que les incumbe, tenemos á bien disponer las reglas siguientes:

1.^a La administracion y recaudacion de bienes y rentas pertenecientes á las Capellanías vacantes colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares de que trata citado art. 10, continuará á cargo de la Iglesia parroquial en que se hallen fundadas, segun previene la Constitucion sinodal del Obispado.

2.^a Los mayordomos de fábrica formarán por separado de la cuenta general de la misma, la correspondiente á cada Capellanía vacante, é ingresarán su producto en el fondo de aquella, cuidando, con la mayor eficacia, de entregar al Cura párroco respectivo la cantidad á que ascienda el cumplimiento de cargas espirituales, para no retardar los sufragios rigurosamente debidos.

3.^a Si por motivos de duda, equivocacion ó de otra causa cualquiera, y despues de corto ó largo tiempo de vacante, se hallare la administracion de alguna Capellanía á cargo de sugeto particular, requerido al efecto con toda urbanidad, debe luego la competente mayordomía de fábrica entregarse de los bienes y rentas de aquella, exijiendo cuentas, existencias, y tomando de ellas lo necesario á satisfacer las obligaciones piadosas corrientes y atrasadas si hubiere.

4.^a Cuando conste que la administracion y recaudacion de una ó mas Capellanías vacantes de la clase referida, se hiciere por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia ó las subalternas de partido, en este caso los Curas párrocos respectivos dirijirán á nuestra autoridad diocesana la comunicacion oportuna, expresando la fecha de la vacante, la de la incautacion por parte de la Administracion mencionada, nombre del funcionario que la llevó á cabo y del último poseedor de la Capellanía, manifestando asimismo quién la fundó, en qué época, sus bienes y rentas actualmente, cargas que tenga y estado de su cumplimiento.

5.^a No fijamos plazo para recibir cuantas noticias nos convenga saber sobre los extremos comprendidos en la presente Circular, pero las esperamos á la mayor brevedad posible en caso necesario.

Dada en nuestro palacio episcopal de Sigüenza á 27 de Febrero de 1861.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza.*

SECRETARIA DE CAMARA.*Circular número 68.*

Observando S. S. I. el Obispo, mi señor, que su Circular de 20 de Noviembre último, no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, pendiente como está la contestacion de la mayor parte de interesados, lentitud puede decirse justificada, atendido el trabajo y prolijidad de los estados pedidos, se ha dignado comunicarme sus órdenes en este dia, para que al tiempo de escitar el celo de quienes correspondan sobre el cumplimiento de la operacion referida, cada dia mas urgente, se tenga á la vista en su ejecucion que nunca pudo pretenderse en citada Circular lo que conocidamente ofreciere dificultad insuperable, ni fuere gravoso á los intereses personales y de fábricas, limitándose en todo caso á lo que prudentemente sea realizable, y á espresar con rigorosa esactitud, si asi constare, el punto relativo á las cargas pias ó espirituales que afecten los bienes.

Sigüenza 28 de Febrero de 1861.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.—Sres. Curas párrocos de la Diócesis.

Circular número 69.

No obstante lo mandado en Circulares anteriores acerca de la remision del Boletín eclesiástico á esta Secretaría de Cámara para su empastacion, habiendo demostrado la experiencia lo difícil que es aquella para muchos pueblos lejanos, se previene que en lo sucesivo los Sres. Curas párrocos, Ecónomos ó Tenientes pongan los dos tomos ya concluidos en poder de sus respectivos Arciprestes, y estos los remitirán en ocasiones oportunas á esta Secretaría de mi cargo.

Asimismo se previene que en lo sucesivo abonarán al recojerlos 5 rs., por no serle posible á D. Baldomero Poyatos seguir empastando á 4 y medio rs. cada tomo, como lo ha hecho con los de este Arciprestazgo.

Sigüenza 1.º de Marzo de 1861.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

—→→→00000←←←

Del *Boletín eclesiástico* del Obispado de Barcelona, que á su vez lo ha copiado del de Huesca, tomamos el siguiente documento oficial.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Dictámen fiscal, en que se deslindan los actos de los eclesiásticos que son justiciables por la jurisdicción civil, de los que no pueden caer bajo la potestad de esta.

El Fiscal dice: Que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855 poniendo en venta las propiedades de Clero, algunos vecinos de A....., como los de otros muchos pueblos, procedieron, ya á rematar en subasta las fincas, ya á redimir censos que gravitaban sobre sus propiedades. Nuestro episcopado, en esta ocasion como en otras, dió un ejemplo insigne del espíritu evangélico que le anima, y despues de haber acudido al poder temporal manifestando las disposiciones canónicas en la materia, y los deberes que estas le imponian de levantar su voz para defender los derechos de la Iglesia y la integridad de su propiedad, cuando la ley se acordó, á pesar de sus protestas, solo se ocupó de prevenir y de alejar conflictos peligrosos, de evitar cuanto pudiera afectar al orden público, y de cubrir con su manto de caridad á aquellos mismos que entrasen á ocupar los bienes eclesiásticos de que así se disponia. A este fin los Obispos se dirijieron á la Santa Sede con la reserva que el caso á la sazón exigia, pidiendo por la Penitenciaría indulto para los compradores, á fin de poder absolverlos en el sacramento de la Penitencia de las censuras eclesiásticas, y de que volviesen al redil de la Iglesia las ovejas sobre quienes aquellas pesaban, sin tenerlas indefinidamente apartadas del rebaño de Jesucristo. Roma escuchó benévola sus súplicas, aplau-

diendo el católico celo y cristianos sentimientos de los Prelados españoles, y les proveyó de las facultades solicitadas, exijiendo con arreglo á los principios fundamentales en materia de Sacramentos, que los que las pidiesen habian de prometer, en señal de reconocimiento de su falta y de la autoridad de la Iglesia, que habian de estar á lo que en la materia se resolviese definitivamente por la misma: de este modo el sacerdocio podia, no solo cumplir, como cumplió, con lo que debia á Dios y con lo que debia á la potestad temporal, sino mostrar y practicar su caridad evangélica, haciendo partícipes de las gracias y bienes espirituales de la Iglesia á los que por los decretos de esta estaban apartados de las mismas.

Pero condicion inherente es de los trastornos que de esta índole se realizan en las naciones, y mas cuando las ideas en materia de Religion han sufrido lamentables extravíos, que los mismos beneficios que esta dispensa se interpreten siniestra y malignamente, devolviéndose persecuciones en vez de gratitud por los bienes recibidos. Así fue que desde luego y á los primeros actos de los Párrocos que procedian por instrucciones de sus Prelados en dicho sentido, principiaron á producirse quejas, á las que se siguieron causas criminales, queriéndose hasta penetrar en el interior de la administracion de los Sacramentos, y subordinar la potestad espiritual de la Iglesia, en lo que á nadie sino á sus Pastores es lícito entrometerse, á la potestad civil, que es y debe ser su guardiana y protectora.

Uno de estos lamentables hechos fue el que dió, si no ocasion, pretesto para la formacion de esta causa. Un vecino de A...., á quien el Fiscal no se cree en el caso siquiera de poder nombrar, habia redimido un censo que gravitaba en finca suya en favor de la Iglesia, usando de la facultad que la citada ley le concede; y llegada la época del cumplimiento del precepto pascual de 1856, fue á confesarse con el Párroco del pueblo D. F. S. Segun aquel propaló, dicho Cura le exigió que se mostrase arrepentido de haber quebrantado los preceptos ó disposiciones de la Iglesia, obligándose á estar y ejecutar lo que esta resolviese en la materia. Conforme en ella el penitente, hizo solicitud, que la estendió el Cura, para que el Prelado le absolviese de las censu-

ras eclesiásticas, lo cual parece tuvo efecto; pero estendida la voz por el pueblo, é interpretándose malignamente, el Párroco creyó de su deber manifestar á los feligreses la rectitud de su proceder, y lo hizo desde el altar, celebrando el santo sacrificio de la misa, diciéndoles que aquella exigencia no nacia de él, sino de los preceptos eclesiásticos y de su Prelado, en cumplimiento de ellos, y sin serle potestativo quebrantarlos, pues si le fuera dado dispensarlos, lo haria, como daria su vida por los feligreses que le estaban encomendados. No acalló esta manifestación á los que deseaban, sin duda por ignorancia, que la Iglesia obedeciera ciegamente á la potestad civil en materias eclesiásticas, sin distinguir las dos esferas distintas de su respectiva accion, y acudieron al Juez de.... denunciando el hecho, pidiendo se procediese contra el Párroco.

Tambien ocurrió que habiéndose presentado otro vecino de A.... á dicho Cura para que bautizase á una hija suya, preguntándole este por el nombre del que habia de ser padrino de la bautizada, como le designase otro sugeto de quien públicamente se sabia que tambien habia redimido censos eclesiásticos, procuró disuadirle, inclinándole á que eligiese á otro para evitarle un conflicto; encargándole la reserva, pues tenia un impedimento eclesiástico. Reconociólo el padre; pero su mujer y el elegido insistieron, lo publicaron, y negáronse á que se bautizara la niña con otro padrino, demorando el bautizo, sin que el Cura instase ni gestionara; pero al fin cedieron aquellos, y el Sacramento se administró asistiendo otro padrino, en cumplimiento á lo que en esta parte dispone el Ritual romano. Tambien este hecho produjo otra denuncia contra el espresado Párroco, que se acumuló á la ya referida.

Instruido el sumario, se acordó la indagatoria del Cura, quien se escusó á prestarla á no impartirse el auxilio de su juez propio, y acudió al Provisor juez eclesiástico de.... para que le amparase en su fuero. El eclesiástico exhortó al Juez de.... reclamándole el conocimiento y denunciándole la competencia, y oido el Promotor, conforme con su petición, acordó dicho Juez su inhibicion, por no ser causa de desafuero, mandando que se consultase para la aprobacion á

la Audiencia de.... Radicó el negocio en la Sala.... de esta, que oyó el ministerio fiscal, el cual pidió la aprobacion de la inhibicion. Pero la Sala, olvidando que la jurisdiccion estaba disputada, y limitada tambien la suya á resolver únicamente sobre el punto de la inhibicion, decretó que se librase orden al Juez para que intimase al citado Cura que manifestase si habia procedido por orden superior, y que en este caso la exhibiera y se testimoniase. Hizose todo así, y el Párroco mostró las órdenes que tenia del reverendo Obispo de.... á consulta suya, previniéndole que respecto á la administracion del sacramento de la Penitencia se atuviese á lo que prescribe el cap. 6.º de la sesion 22 del concilio de Trento, y respecto al del Bautismo, á lo que disponen el Ritual romano y Cánones de la Iglesia.

Con este dato se volvió á oír al ministerio fiscal, que consecuente en los principios constantemente consignados por el mismo en esta causa, espuso que la apreciacion de la circunstancia que determinaba dicha orden, solo podia hacerla el juez competente, que era el eclesiástico, y por lo mismo reproducia su anterior respuesta. Por un otrosí pidió que para que el Gobierno de S. M. pudiera acordar lo conveniente respecto á los hechos que eran objeto de la causa, se estendiera testimonio de lo necesario, y se remitiera al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente. Pero la Sala en 7 de enero último proveyó auto, estableciendo diversos considerandos, fundada en los que revocó el auto de inhibicion consultado; mas no devolvió la jurisdiccion al inferior, sino que ejerciéndola en primera instancia, sobreseyó en la causa en cuanto á dicho Párroco; declaró exento de responsabilidad al mismo, y las costas de oficio, y mandó sacar testimonio de las actuaciones, y que se remitiesen á este Supremo Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia, á fin de que V. A. acuerde lo que estime en su alta justificacion. Como en dicho art. 90 lo que se contiene son las facultades de este Supremo Tribunal, y en la segunda se dice que conocerá de las causas que por delitos comunes sea menester formar contra los M. RR. Arzobispos ó RR. Obispos, no habiendo en dicho artículo otra disposicion aplicable al caso

presente, no cabe duda acerca del objeto con que el testimonio se ha remitido al mismo.

El Fiscal prescindirá en este expediente del orden con que se ha procedido en la causa que lo motiva, puesto que sobre este punto se está instruyendo otro en el Tribunal pleno, al que por la ley corresponde el conocimiento en su primer período, y la declaracion de lo que por sus resultados corresponde. Habrá, pues, de concretarse al exámen de si por lo que el testimonio de la referida causa ofrece hay ó no lugar á formarla al reverendo Obispo de.... por las órdenes é instrucciones que comunicó al Párroco de A.... relativas á la administracion de Sacramentos, ó su intervencion en ellos á los que adquirieron bienes eclesiásticos á virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Tal y tan lamentable es el estravío que las ideas han sufrido en nuestra desgraciada patria debido á los trastornos políticos que tan repetidamente se han verificado en la última media centuria, y á los no menos funestos ejemplos que nos han dado algunas otras naciones, que el error se confundé frecuentemente con la verdad, y apenas acertamos á distinguir aquel de esta. Tan cierto es que no se arroja impunemente la mala semilla á la tierra sin que la pervierta y malignice.

Es una verdad tan triste como inconcusa, que las naciones, en momentos difíciles, acuden á veces á medios en que el derecho no es siempre respetado en toda su plenitud, ya para evitar peligros mayores, ya para procurarse la paz material ó la conservacion del orden público, suprema necesidad de las mismas, y á cuyo mantenimiento va unido en muchos casos el de los mas altos intereses del Estado. Pero cuando esto sucede, y mucho mas si aquellos intereses afectan derechos ó principios de instituciones independientes, como es la Iglesia, ni está en las atribuciones del poder civil anular ni embarazar la accion de esta dentro de su esfera, ni aun penetrar en la conciencia de los ciudadanos para determinar su actos libres, en tanto que no ataquen al orden público. La de desamortizacion citada, así como la de 16 de Abril de 1856, en cuanto á los bienes eclesiásticos, fue uno de esos acontecimientos cuya índole, caractéres y circuns-

tancias no hay necesidad de determinar, puesto que á ello no están llamados los tribunales de justicia. Existian disposiciones canónicas en contrario, defendiendo la propiedad de la Iglesia bajo penas eclesiásticas severas, reproducidas en el santo concilio de Trento.

El legislador, con conocimiento de ellas, acordó la desamortizacion ó enajenacion, no siendo dado á los tribunales examinar las razones que hubo para prescindir de estas disposiciones. Pero por esto la ley ni compelió á nadie á comprar, ni declaró la legitimidad canónica de tales enajenaciones, ni levantó las censuras eclesiásticas, ni impidió el ejercicio de las facultades de los Pastores de la Iglesia en lo tocante á su santo ministerio, ni prohibió que cada cual creyese en este punto lo que su conciencia le dictase, para nada de lo cual el poder temporal tenia potestad. Acordada por la ley civil la enajenacion, sus efectos se limitaban á la legitimidad civil pura, y simplemente civil, y esto debieron tenerlo entendido los compradores. La pretension de que por esto la Iglesia habia de haber y tener por derogadas sus propias disposiciones, de que los Cánones habian de reputarse abolidos á este efecto, de tenerse por levantadas sus censuras, y que los infractores de ellos pudieran continuar participando de las gracias de la misma Iglesia, de su Sacramentos y demas bienes espirituales de ella, sin la reconciliacion prévia con la misma, reconociendo su poder y autoridad y sometiéndose á las reglas que fijasen sus Pastores, es tan absurdo, que ni aun merece refutarse. Solo la ignorancia puede en cierto modo disculpar las estrañas gestiones de los denunciadores del Cura párroco de A....

Invocaban incalificablemente estos la cláusula con que la citada ley termina, que es la general y comun á todas, prescribiendo su observancia, en la que se manda á todas las autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que la guarden y la hagan guardar, cumplir y ejecutar, etc., deduciendo de ellas, que por esto no era dado á las eclesiásticas ir en su contra, y que tal era alejar de los Sacramentos á los compradores de esos bienes. Disculpable es hasta cierto punto, en quienes no tienen obligacion de conocer el derecho, que se confundiera á las autoridades que, aunque de orden

eclesiástico, ejercen funciones que emanan de delegacion civil, con las puramente eclesiásticas que han recibido de Dios solo su poder espiritual, y sobre cuyo ejercicio la potestad temporal no les puede mandar ni entrometerse, salva su inspeccion para evitar el abuso y velar por el órden público. Responsables únicamente al mismo Dios del ejercicio de la potestad de absolver y condenar que Jesucristo les concedió entregándoles las llaves de los cielos, no solo no tienen que dar cuenta á la potestad civil del uso que hagan de aquella facultad, pero ni aun á sus mismos superiores, porque no los tiene el sacerdote constituido en el tribunal de la penitencia, y asi no se concibe siquiera que pudiera intentarse tal denuncia, y menos ante los tribunales seculares.

Respecto á la no admision del padrino para el bautizo, tampoco puede la potestad temporal entrometerse en todos los ritos de la Iglesia, ni en las circunstancias que esta requiere en los que han de intervenir en ellos, y menos en sus Sacramentos. Estos son actos esencialmente espirituales y ajenos á toda subordinacion civil. Aun dado caso de que en uno ú otro acto hubiera podido haber abuso, que no hubo mas que el cumplimiento de disposiciones canónicas y del Ritual romano, no seria á los tribunales seculares á los que correspondia la represion y conocimiento, sino á los eclesiásticos. La materia es pura y esencialmente eclesiástica, y como tal, del exclusivo conocimiento y competencia de la Iglesia y de sus tribunales.

Siendo esto así, y no pudiendo haber siquiera la mas ligera duda, no se alcanza cómo la Sala de la Audiencia de... pudo creer que los hechos que dieron lugar ó pretexto á dicho proceso podian caer bajo la jurisdiccion de este Supremo Tribunal, para proceder por ellos contra el Prelado que dió sus órdenes al Párroco de A..... dentro de las prescripciones canónicas. Su error ya lo demostró en declarar inculpable al Párroco, solo porque procedió á virtud de obediencia debida, cuando lo era porque sus actos estaban ajustados á los Cánones, y nunca podian ser justiciables por los tribunales seculares.

Este Supremo lo ha declarado ya asi en otro caso enteramente igual, procedente de la misma Audiencia, habiénd-

dose remitido testimonio en la propia forma, y para el mismo objeto, con motivo de órdenes comunicadas con igual fin por el reverendo Arzobispo de aquella metrópoli; pero como por este Tribunal Supremo no se acordó que se hiciera saber la resolución á dicha Audiencia, y aunque de no habersele comunicado alguna, ni tenido resultas su gestion, parecía que debia inferir la resolución que habia recaido, no puede fundarse en esta presuncion una censura, antes sí podia creerse que aquel precedente la inclinaba á guardar consecuencia en sus resoluciones mientras no le constare otra cosa.

Por ello el Fiscal opina que la Sala podia declarar que no hay méritos para preceder contra el reverendo Obispo de... por las instrucciones que comunicó al Párroco de A... y á los demas de su obispado, relativas á la administracion de los santos Sacramentos, materia que esclusivamente le está sometida, poniéndose la resolución que recaiga con esta censura fiscal en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia y de la misma Audiencia, á los efectos convenientes.

Asi podrá acordarlo la Sala, ó como le parezca mas acertado.

Madrid 17 de Mayo de 1858.—*Seijas.*

SECCION INSTRUCTIVA.

La Cuaresma.

Sabido es que entendemos por Cuaresma el ayuno de cuarenta dias que observan los cristianos para prepararse á celebrar la Pascua de Resurreccion.

Bajo cualquier concepto que se examine la Cuaresma, ya sea religioso, ya moral, ya filosófico, ya histórico, ya higiénico, se hallará que esta es una institucion altamente respetable, en extremo conveniente y sancionada por las mas autorizadas tradiciones y enseñanzas.

Como fundamento de todas ellas está el ejemplo que nos dió el Redentor de los hombres. Aunque el Hombre-Dios no hubiese menester preparacion alguna para el ejercicio de

su mision, antes de emprenderla se retiró al desierto, ayunando en él por espacio de cuarenta dias y cuarenta noches: y solo despues de fortalecido con los poderosos auxilios que el Padre le envió en medio de estas grandes humillaciones, es cuando comenzó esa predicacion admirable que trastornó la faz del mundo. Y no es solo este ejemplo, aunque sí es el principal y mas respetable, el que autoriza el ayuno. Otra igual dió Moisés antes de recibir del Señor las tablas de la ley en el monte Sinaí; y con otro ayuno de igual tiempo se dispuso Elías para recibir las revelaciones que le hizo el Señor en el monte Horeb. He aqui, entre otros, los fundamentos en que descansa la institucion de la Cuaresma.

Aunque para un cristiano, y cristianos son por dicha nuestra todos aquellos á quienes nos dirijimos, no se necesitan otras razones para demostrar lo respetable y sagrado de una institucion que el de haberla sancionado con su ejemplo nuestro Señor Jesucristo y establecido nuestra Madre la Iglesia, no nos parece inútil, sin embargo, consignar aqui algunas observaciones para demostrar que eso que nuestra Religion prescribe, y que por esta sola razon es, y no puede menos de ser, completamente bueno y aceptable, lo es ademas bajo cuantos otros aspectos pueda considerársele, en lo cual padece á nuestro entender la generalidad de las gentes preocupaciones y errores que conviene desvanecer.

Prescindimos aqui de examinar este asunto bajo su aspecto moral y filosófico, porque no puede caber en este punto duda alguna. Si es un hecho evidente que todos somos pecadores, y que cada dia cometemos muchas y graves ofensas contra Dios, de aqui se deduce como consecuencia inmediata é indeclinable la necesidad de la penitencia. Que la humillacion y la mortificacion son los medios mas sencillos y naturales de reparar aquello en que por nuestra soberbia y nuestra concupiscencia hemos faltado, es cosa que la simple razon natural lo dicta; y esto se halla tan íntimamente grabado en el corazon humano, que no hay nadie que no lo sienta, como no se halle completamente pervertido por la depravacion y por el embrutecimiento de los sentidos. «Las horas santas de la tribulacion y del infortunio» se llama á veces en obras profanas á las grandes calamidades que afli-

jen á los individuos y á las familias; porque se cree, y con razon, que la tribulacion santifica, purificando al hombre de las culpas consentidas. Esta es pues una verdad de sentimiento que no necesita ser demostrada, y que viene á dar cierto color de cristiana y verdadera poesia á la institucion del ayuno; y si por otra parte se tiene en cuenta que en esta época del año, despues de haber celebrado el nacimiento del Salvador, nos preparamos á conmemorar su Pasion y muerte, ese acontecimiento, grande, lúgubre, terrible, el mas importante en la historia de la humanidad, porque es el que abrió al hombre las puertas del cielo á costa de la muerte de un Dios, dígasenos francamente por el hombre mas despreocupado de cuantos existen: ¿Cómo parece mas natural prepararse á celebrar este suceso: con la meditacion, la mortificacion y el ayuno, ó con los banquetes, los festejos y las alegrías del mundo? ¿No es cierto que sale una voz desde lo íntimo de nuestra alma para decirnos, que solo del primer modo podemos disponernos dignamente á tomar parte en el triste y solemnisimo acontecimiento, cuya memoria va á celebrarse en esta época del año?

Por eso precisamente el origen de las abstinencias religiosas es tan antiguo como el mundo, y se halla generalizado en él. Porque el que admite un Dios y una providencia (como dice un autor contemporáneo), cree, y con razon, que cuando ha faltado debe aflijirse y arrepentirse de aquella falta, como un preservativo contra la recaida; y asi se ve que los mismos que censuran el ayuno convienen en que el hombre aflijido no se cuida de comer, ni otros goees materiales. Por eso todos los pueblos y todas las sectas han establecido sus épocas de ayunos, mortificaciones y privaciones, en que se abstienen de ciertos manjares, y prescriben ciertas diversiones y comodidades, siendo esta una de esas prácticas religiosas á que instintivamente se han adherido todas las naciones, mirándola como el medio de aplacar á la Divinidad ofendida, y de volver el consuelo á sus almas desconsoladas. De suerte, que los incrédulos ó los indiferentes en materia de Religion, son en esta, como en otras muchas cosas, de peor condicion que los moros ó los turcos, con quienes tendrian á menos ser comparados; y estos merecen indudable-

mente, á los ojos de toda persona sensata, mucho mas respeto y consideracion que lo que en realidad merecen aquellos.

Sin detenernos á referir aqui las prácticas de algunos pueblos con relacion al ayuno, porque no es la erudicion histórica el pensamiento de estas graves reflexiones, diremos sin embargo, para que se aproveche de esto aquel á quien le convenga, que los mahometanos guardan su mes de ayuno ó *ramadan* de un modo tan severo, que *no es permitido entre ellos tomar alimento, ni aun beber agua, de sol á sol*, y esperan con ansia la hora en que los relojes señalan la puesta del astro, ó mas bien la señal que dan los *muezzines* desde los alminares de las mezquitas; y este ayuno lo observan hasta los infelices trabajadores, á los cuales no es permitido ni aun refrescarse la boca con un poco de agua, á pesar de que el *ramadan*, que se adelanta cada año once dias, cae á veces en el rigor del verano. ¡Qué verguenza para los que se dicen cristianos, que hayan de recibir este ejemplo de naciones paganas, con las que, como mas arriba hemos dicho, tendrian ellos á menos ser comparados!

Pero no es lo mas notable el que haya quien prescinda del ayuno, y los hay, y por desgracia en número considerable, que prescinden de todos los deberes religiosos, de los cuales forma parte. Lo es mas todavia, que los que respetan las observancias religiosas y aun las practican, consideren como una insoportable mortificacion un ayuno que permite tomar alimento tres veces al dia. Y lo es mucho mas aun el que consideren como otra mortificacion, y rechacen á veces del todo, la simple abstinencia de carne sin el ayuno, siendo asi que con la abundancia de ricos y sabrosos pescados, y otros manjares de que se ven llenas sus mesas en estos dias, hacen de tales abstinencias unos espléndidos banquetes, que añaden á la variedad el aliciente de la novedad. Estas mismas personas hacen largas escursiones de campo, ó viajan por puro pasatiempo; y se consideran contentos y felices aunque no encuentren á veces en estas correrías ni aun esos mismos platos que se ponen á su mesa en los dias de vigilia, y que entonces aceptarían de muy buen grado; sufriendo estas privaciones hasta con gusto, y contándolas despues co-

mo una parte de los incidentes curiosos de su viaje. Imposible parece que no haya en estos cristianos un poquito siquiera de espíritu de mortificación cristiana, para privarse de algo por Dios, y ofrecerle esta privación como una muestra de su afecto y obediencia. Sus estómagos, según ellos, se resienten y padecen un solo día que no coman carne, y no se resienten por otros excesos á que comunmente los induce la vida del mundo.

Para que se vea cuán suave y cuán llevadero es el ayuno de nuestros días, no hay más que compararlo con el de los primitivos tiempos de la Iglesia. Entonces no se hacía más que *una sola comida al día* al ponerse el sol, absteniéndose en ella de carnes, huevos, leche y vino; es decir, una sola comida de yerbas, marisco y otros alimentos ligeros, pasando el resto del día en el retiro y la oración, y repartiendo entre los pobres lo que debía gastarse en los demás alimentos. El solo hecho de beber agua fuera de esta única comida, se consideraba bastante para quebrantar el ayuno. Así lo observaron los fieles cristianos durante algunos siglos.

Pero la Iglesia, dirá alguno de los que nos lean, permite hoy otra cosa, y dispensa de la observancia de aquellas rigurosas prácticas. Así es en efecto; porque como la Iglesia es maestra de la sabiduría, y á la sabiduría preside siempre la prudencia, no ha podido menos de conocer que, relajado el primitivo fervor de los fieles, y degenerada la raza humana por efecto de sus mismos vicios, pocos eran los que se prestaban á observar aquel ayuno de otros tiempos: y la Iglesia prefiere siempre otorgar la *dispensación* de lo que no puede cumplirse, á presenciar su *violación*. En esto consisten esas relajaciones de la antigua doctrina, que por medio de bulas, breves y rescriptos se han ido estableciendo, y que dan no poca materia de censura á los incrédulos. «¡Cómo! dicen estos muchas veces. ¿Con que pagando dos ó más reales puedo dejar de cumplir un precepto importante de la Religión? Entonces, ¿qué valor tiene ese precepto?» Los que á todas horas tienen en los labios esta pobre vulgaridad, no saben que la Iglesia, en el uso de sus altas facultades, dispensa la observancia de un precepto cuando ve que nuestra debilidad y nuestra miseria llegan á tal punto, que nos

impiden su cumplimiento; y que en su liberalidad, que es magnífica é inagotable, como recibida de Dios, nos hace la gracia de conmutarnos este precepto *en una limosna*, con la cual, aplicada á fines piadosos, cree que compensamos á los ojos del Altísimo la falta de observancia del precepto. Hé aqui lo que vienen á ser tales dispensas y el grandísimo favor que en sí mismas envuelven. Y no debe causarnos extrañeza que de este mismo favor se tome pretesto para la censura. Nada es tan frecuente en el mundo como el que se corresponda de este modo á los beneficios recibidos; y aqui es la ocasion de aplicar aquel adagio vulgar: *De desgraciados está el infierno lleno.*

Véase, pues, cómo y por qué el primitivo ayuno se fué haciendo menos riguroso con el tiempo. Antes del año 800 ya se permitia el uso de los huevos y lacticinios. En el siglo XIII la comida se adelantó tres horas, y se introdujo la *colacion*, que consistia en alguna fruta ú otro alimento ligero, tomando su nombre de las lecturas que entre los religiosos se hacian despues de las comidas, de la conferencia de los santos Padres, llamadas en latin *collationes*. La llamada *parvidad* ha sido institucion de todos los tiempos, porque siempre se ha reconocido que podia haber causas para tomar entre el dia algun pequeño alimento en caso de necesidad; pero al fin se ha erigido en costumbre tomarla en la mañana, por la debilidad que produce la distancia de la comida principal, que desde el siglo XIII se empezó á hacer á las tres de la tarde. De manera, que el ayuno de nuestros dias es una comida sin tasa, una ligera cena y un pequeño desayuno, que, como dice muy bien un escritor religioso, no es sino *rastro y reliquia de los ayunos antiguos*. Si á esto se añade que durante toda la Cuaresma, esceptuando los viernes y tres dias mas en la Semana Santa, se puede en España comer carne, se verá que no hay cosa mas fácil de sobrellevar que la mortificacion de este santo tiempo.

(B. E. de Salamanca).